

REGLAS SOBRE DESCUBRIMIENTOS Y ENTRADAS.

SILVIO ZAVALLA

De la Universidad Autónoma de México y Embajador de México en París.

Habiéndose desarrollado la conquista de América a lo largo de buen número de años, es posible distinguir cierta evolución en las normas destinadas a encauzarla. La mudanza no se debió tan sólo a la mayor experiencia que se fué ganando en la práctica, sino también a las enconadas disputas de orden doctrinal que los teólogos y los letrados de España e Indias sostuvieron con motivo de la ocupación del Nuevo Mundo. No vamos a reseñar ahora los cambios que sufre la legislación general tocante a las conquistas, pero sí puntualizaremos cuáles fueron las reglas que rigieron sucesivamente en el Río de la Plata (1).

En la capitulación que el rey concertó con don Pedro de Mendoza para esta conquista, que ya sabemos fué firmada en Toledo a 21 de mayo de 1534, se expresa:

"estaban en esta capitulación las ordenanzas conforme a la capitulación de Francisco Montejo".

En términos muy semejantes se lee en la capitulación con Diego de Almagro para conquistar 200 leguas en el Mar del Sur, convenida en la misma ciudad y fecha:

(1). — Las noticias sobre la evolución de las leyes y el pensamiento acerca de la conquista indiana en general pueden verse en L. Hanke, "The Development of Regulations for Conquistadores", en *Contribuciones para el estudio de la Historia de América. Homenaje al doctor Emilio Ravignani*, Buenos Aires 1941. Del mismo autor: *Cuerpo de Documentos del siglo XVI sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas*, México, 1943. Y del que esto escribe, *Las instituciones jurídicas ...*, *cit.*, pp. 156 y ss.

"estaban en esta capitulación las ordenanzas conforme a la capitulación de Francisco de Montejo que son las que van en todas las capitulaciones" (2).

Como es sabido, la capitulación de Montejo incluye las ordenanzas dadas en la ciudad de Granada a 17 de noviembre de 1526. Esta era, en consecuencia, la legislación que debía orientar los pasos del conquistador del Río de la Plata (3).

No es preciso recordar aquí todo el contenido de las ordenanzas de Granada, pero sí creo oportuno traer a la memoria lo que disponían sobre la manera de proponer a los indios la dominación española.

Los expedicionarios debían procurar, por lengua que entendieran los indios, declararles cómo el rey les enviaba para enseñarles buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana y para instruirlos en la fe y predicársela para que se salvaran y atraerlos al servicio real para que fuesen tratados muy mejor que lo eran y favorecidos y mirados como los otros súbditos cristianos. También se les había de decir todo lo ordenado por los Reyes Católicos, y a este efecto los expedicionarios llevarían el requerimiento [redactado por el jurista Juan López de Palacios Rubios] que se había de notificar a los propios indios y hácérselos entender cuantas veces pareciera a los religiosos y clérigos que fuera necesario. Pero hecha y dada a entender la amonestación y requerimiento, si conviniere y fuere necesario para servicio de dios y del rey y seguridad de los expedicionarios de vivir y morar en dichas islas o tierra, de hacer algunas fortalezas o casas fuertes o llanas para sus moradas, procurarían con diligencia de las hacer, con el menor daño y perjuicio que se pudiera, sin herir ni matar a los indios por esta causa, y sin tomarles por fuerza sus bienes y haciendas, antes les harían buen tratamiento y obras y les animarían y allegarían y tratarían como prójimos, de manera que por ello y por ejemplo de las vidas de los religiosos o clérigos, o por su doctrina, predicación e instrucción, vinieran en conocimiento de la fe, y en amor y gana de ser vasallos del rey y de estar y perseverar en su servicio como los otros súbditos. La misma orden guardarían los españoles en los rescates y otras contrataciones que

(2). — *Anales de la Biblioteca*, Buenos Aires, 1912, VIII, 34 y 43.

(3). — *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias* (en adelante DII.), Madrid, 1864, I, 450. Véase también *Las instituciones jurídicas*, cit., pp. 157 v 293-299. A la misma conclusión llega E. Cardozo, "Las ordenanzas de Montejo", en *IIº Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires, 1938, II, 121-127.

hubiesen de hacer con los indios, sin tomarles (sus cosas) por fuerza, ni contra su voluntad, ni hacerles mal ni daño en sus personas, dando a los indios por lo que tuvieren y los españoles quisieren haber, satisfacción o equivalencia de manera que ellos estuvieran contentos. Se prohibía tomar por esclavos a los indios, salvo que éstos:

"no consintieren que los dichos religiosos o clérigos estén entre ellos y les instruyan buenos usos y costumbres, y que les prediquen nuestra santa fe católica, o no quisieren darnos la obediencia, o no consintieren, resistiendo o defendiendo con mano armada, que no se busquen minas ni saquen dellas oro e los otros metales que se hallasen; en estos casos permitimos que por ello, y en defensión de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos e clérigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres, hacer guerra y hacer en ella aquello que nuestra santa fe y religión cristiana permite e manda que se haga e pueda hacer, e no en otra manera ni en otro caso alguno..." (4) .

Nótese que en estas disposiciones ya comienza a prevalecer cierta precaución con respecto a las facultades guerreras que se conceden a los conquistadores; pero está aún vigente el requerimiento ideado en tiempos de los Reyes Católicos, según el cual la resistencia de los indios a la predicación de la fe y a la obediencia a la corona es causa suficiente para justificar la guerra con efecto de esclavitud de hombres, mujeres y niños.

Cuando se pactó la capitulación con Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, en Madrid, a 18 de marzo de 1540, se expresó:

"Porque Nos siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hacen y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para los hacer, para remedio de lo cual con acuerdo de los del nuestro Consejo y consulta nuestra está ordenada y despachada una provisión general de capítulos sobre lo que habíades de guardar en la dicha población y conquista, la cual aquí mandamos incorporar, su tenor de la cual es éste que se sigue" ..

No viene la inserción, pero sí esta nota que da luz acerca de la legislación a que se alude:

(4). — *Las instituciones jurídicas...*, pp. 296-297.

"es la carta acordada sobre la orden que han de tener las personas que hacen semejantes descubrimientos como se pone en todas las otras capitulaciones" (5).

Se trata, en efecto, de la misma provisión de Granada de 17 de noviembre de 1526, como puede comprobarse por ciertos capítulos que Cabeza de Vaca notifica a los religiosos en la ciudad de la Asunción (Paraguay), en 4 de abril de 1543 (6).

Uno de los capítulos de la carta acordada incorporada en la capitulación que el rey mandó dar a Cabeza de Vaca, ordenaba que los capitanes y otras personas que con licencia fueren a hacer descubrimientos o población o rescate, cuando hubieren de salir en alguna isla o tierra firme que hallaren durante la navegación y viaje en la demarcación de la corona o en los límites de lo que les fuere particularmente señalado en la licencia, lo harían con acuerdo y parecer de los oficiales reales y de los religiosos o clérigos que fueren con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes al que hiciere lo contrario para la cámara real y fisco. Se sacó un traslado de este capítulo en la Asunción, a 24 de mayo de 1543, con motivo de que Cabeza de Vaca preparaba una entrada por el río Paraguay arriba, y en cumplimiento de lo mandado recogió los pareceres de las personas correspondientes (7).

Este capítulo coincide fielmente con lo dispuesto en la provisión de Granada de 17 de noviembre de 1526.

El 20 de noviembre de 1542, se promulgaron en Barcelona las Leyes Nuevas que contenían algunos preceptos sobre la

"manera de los descubrimientos" (8).

Pero la falta de comunicación entre España y la provincia paraguaya impidió que tuvieran repercusión práctica en esta gobernación.

(5). — Obra en preparación por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad de Buenos Aires sobre fundación de ciudades en el Río de la Plata. El documento procede de AGI. Sección V. Audiencia de Buenos Aires. Registros de Oficio y Partes. Reales Ordenes... Años 1534-1617. Leg. 1. Libro 1. Fol. 129. También corresponde a la signatura antigua 122-3-1. Libro 1, fol. 124 v. BNBA, 917.

(6). — AGI. 52-5-2/10. Pieza 6. BNBA., 906. Véase en corroboración lo que concluye E. Cardozo, *op. cit.*, p. 126, a base del ms. de BNBA, 1056.

(7). — AGI. 52-5-2/10. Pieza 2. BNBA., 905.

(8). — Edición facsimilar hecha por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1923. *Instituciones jurídicas, cit.*, p. 158.

Parece que el texto embarcó en las naves de Sanabria llegadas a la costa en 1551; que arribó a la Asunción entre los papeles del obispo Fernández de la Torre, en las postrimerías del gobierno de Irala; que en 1558 no estaba aún en vigencia, pues ese año el Padre Martín González pidió el cumplimiento al gobernador Francisco Ortiz de Vergara, pero éste se negó a ello porque no había llegado a su conocimiento por el conducto legal y lo consideraba inaplicable en el Paraguay (9).

A este período corresponden también las instrucciones que se dieron a Diego Centeno sobre la gobernación del Paraguay, en la ciudad de Los Reyes, el 20 de diciembre de 1548, que eran copia de lo que había mandado el emperador Carlos V, al confirmar el nombramiento dado por el licenciado Gasca a Centeno para esa conquista y gobernación. En dichas instrucciones se ordena que éste procure, por todos los medios que pueda, atraer por bien y sin rigor a los naturales de la región al conocimiento de dios y a la fe católica y obediencia de la iglesia y que oigan y dejen libremente predicar las cosas de la religión cristiana y que vengan a obediencia y sujeción del rey. Esto se le encarga como cosa que conviene para descargo de la conciencia real, y para hacerlo lleve personas religiosas de letras y conciencia, con cuyo parecer y consejo haga lo sobredicho y la dicha conquista. Si por bien no pudiere efectuar lo sobredicho, sin rigor, no use de éste más de cuanto para efectuación de lo sobredicho convenga, de manera que se efectúe con el menos daño, perjuicio y vejación de los naturales que fuere posible, y así lo mandé so graves penas a sus capitanes y personas que en dicha conquista y pacificación entiendan. Como fuere pacificando vaya poblando y repartiendo y encomendando lo que pacificare, pues es deservicio andar sin asentar, lo cual estraga la tierra y los naturales mueren o se ausentan y los españoles no se remedian y salen perdidos de esas conquistas después de mucho trabajo, por no haber poblado, y esto da mayor atrevimiento a los naturales pues esperan que pasen los españoles. Mire siempre que los repartimientos se encomienden a personas buenas y de conciencia y que hayan servido al rey. En lo pacificado cuide el buen tratamiento de los naturales. Los tributos que los encomenderos lleven sean moderados, de modo que su paga no estorbe la conservación de los indios sino que multipliquen y se conciden con buen tratamiento a abrazar la fe y buenas costumbres. Para evitar excesos procure que antes y al tiempo de encomendar a los indios tase los tributos y los servicios que hubieren de hacer a su encomendero, teniendo atención a que la tasa sea muy moderada y más baja que excesiva. Para tasar

(9). — E. Cardozo, *op. cit.*, pp. 126-127. Se basa en Ruy Díaz de Guzmán, *La Arsentina*, Cap. II, libro III, y en BNBA, 1339,7 a 1339,14.

estime las cosas que los indios tengan en su tierra, y de ellas y no otras se den los tributos; para tasar se ayude con personas de conciencia; si el encomendero no guarda la tasa, la primera vez pierda la mitad de los tributos y la segunda pierda los indios y se le destierre. Procure que la gente que saque del Perú para la conquista no haga daño en esta tierra ni saque naturales algunos. Guarde la orden que lleva el general Pedro de Hinojosa y no lleve personas que tomaron parte en las alteraciones de Gonzalo Pizarra y que no esté perdonada. Cuide del buen orden en la cobranza de los quintos reales y aderezos así de oro y plata como piedras preciosas y demás cosas (10).

Este texto trata de proyectar sobre la distante provincia paraguaya algunas de las conclusiones sobre conquistas y encomiendas a las que se había llegado en el Perú; pero las condiciones no eran las mismas y ya veremos que las instituciones siguieron caminos distintos en una y otra región.

En 1550 y 1551 tuvo lugar en Valladolid la célebre polémica acerca de las conquistas y encomiendas en que participaron Las Casas y Sepúlveda. De acuerdo con el espíritu revisionista que imperaba en ese momento, el Príncipe firmó una real cédula, en Monzón de Aragón, a 4 de noviembre de 1552, en la que decía ser informado que de las entradas y rancherías se seguían inconvenientes y los naturales recibían daño; por lo tanto, prohibía que se hicieran rancherías en las Indias, aunque fuese con licencia de los gobernadores, so pena de muerte y perdimiento de bienes (11).

Aun más explícita es otra real cédula, dada en el mismo lugar y fecha, en la que el Príncipe aclara, en nombre del Emperador, que como desea que las conquistas y descubrimientos que se hubieren de hacer en las provincias del Río de la Plata y en las otras islas y provincias de Indias se hagan con las justificaciones y medios que conven-

(10). — Archivo Histórico Nacional, Madrid, Cartas de Indias, caja 1, n. 80.

(11). — Cit. por R. de Lafuente Machain, *El gobernador... Irala, cit.*, pp. 271-272. Este autor indica que en BNBA, 1228, existe otra prohibición semejante de hacer entradas y rancherías, dada en Valladolid, a 16 de julio de 1550, por Maximiliano y la Reina. L. Hanke, "The Development..." *cit.*, p. 13 menciona a este respecto una consulta del Consejo de Indias al rey de 3 de julio de 1549 y una cédula de diciembre del propio año sobre que no se hiciesen entradas ni rancherías. También recuerda cédulas semejantes de 1553 y 1554 para el Nuevo Reino de Granada, y otra de 16 abril de 1550 resumida por Herrera. En las *Instituciones Jurídicas...*, 2a. edic, México, 1971, pp. 437 y 466, cito las órdenes de suspensión de entradas de Valladolid, 31 de diciembre de 1549, que es general; y del mismo lugar, 16 de abril de 1550, para el Perú.

gan, de manera que sus súbditos y vasallos lo pueden hacer con buen título y la conciencia real quede descargada, ha mandado platicar en ello; y porque entretanto que se da la orden y forma que convenga es necesario que se sobresea y suspenda la conquista y descubrimiento que al presente se está haciendo en dicha provincia del Río de la Plata, porque si se pasase adelante con ella se podrían seguir grandes daños a causa de no se hacer con los medios convenientes, por onde manda que por ahora, hasta tanto que se provea otra cosa, se suspenda cualquier conquista y descubrimiento que al presente se esté haciendo en dichas provincias del Río de la Plata por cualquier capitán o gobernador u otra persona en el nombre real, y se esté todo en el punto y estado que estuviere al tiempo que esta provisión les fuere notificada. Y manda a dichos gobernador y capitanes y otras personas que entendieren en dicha conquista y descubrimiento, que luego que esta carta vean, paren en dicho descubrimiento y conquista, y estén en el estado en que les tomare la notificación de esta provisión, sin proseguir más. Y en aquello que tuvieren descubierto y pacificado guarden las leyes y ordenanzas por el rey hechas cerca del buen tratamiento de los naturales de aquellas partes. Lo cual guarden so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes para la cámara real y fisco (12).

La suspensión de los descubrimientos y conquistas era de particular significación para los pobladores del Río de la Plata, porque desde que se establecieron en la Asunción, a orillas del Río Paraguay, venían luchando por abrir la comunicación con el Perú y dar con las riquezas que anhelaban. Los auxilios que llegaban por la vía atlántica eran muy escasos y eventuales, y era natural que les interesara entrar en contacto con otros grupos de españoles avocindados en las Indias.

La carta que escribe Domingo Martínez de Irala al presidente del Consejo de Indias, en abril de 1556, refleja bien la impresión que causó la medida que comentamos en el ánimo de los vecinos de la Asunción. Dice que como su majestad manda que no haya descubrimiento, no se atreven a hacer el del río del Epeti, que está dentro de este Paraguay ocho leguas; aconseja, sin embargo, que el rey mande descubrir dicho río. En cuanto a los esfuerzos por hallar comunicación buena para el Perú, añade:

"vino el mandato de vuestra majestad para que no se hiciese descubrimiento de nuevo y así cesó. Su majestad mandará proveer en ello lo que fuere servido".

(12). — Lafuente Machain, *op. cit.*, pp. 272-274. Toma este texto y el anterior de BNBA., 1249.

Explica que ha parecido a Fray Pedro de la Torre, obispo de esta provincia, y a los Oficiales Reales, que pues el rey manda que no haya descubrimientos nuevos, que lo descubierto se pueble con gente. Esta idea apunta a la población del puerto de los Reyes, a 250 leguas de camino. Irala manifiesta francamente que recibirían merced si el rey no hubiera cerrado puerta para el descubrimiento de adelante, pero pues así es servido, no se hará más de lo que su majestad manda. Concluye pidiendo licencia para hacer ese descubrimiento,

"pues a cabo de tantos años que en esta tierra estamos, vivimos tan míseros y pobres, y no será razón que de otras partes viniesen a tomar y gozar de lo que tanto se ha trabajado" (13).

Este es un ejemplo bien característico de las dificultades con que tropieza la implantación del dominio español en Indias. El celo de censores enérgicos, sobre todo religiosos, despierta en el ámbito oficial dudas acerca de la justicia con que se está procediendo en la ocupación del Nuevo Mundo. La ley recoge esas críticas y las traduce en suspensiones y cambios de los métodos de conquista hasta entonces empleados. Pero cuando los bien intencionados propósitos han de poner-se en práctica en las remotas regiones donde el grupo de capitanes y soldados lucha arduamente por implantar la colonización europea, surgen evidentes dificultades en cuanto al cumplimiento y protestas de quienes perciben, por su inmediata relación con los problemas locales, los inconvenientes a que da origen la medida general. Irala se limita a presentar una queja moderada, pero no por eso deja de señalar con claridad los daños que por la suspensión de las entradas sobrevienen al grupo de españoles que él gobierna. Por último, es oportuno indicar que, en general, cuando surgieron problemas semejantes, prevaleció el criterio práctico y que las modificaciones de orden ideológico, sin ser abandonadas por completo, tuvieron que acomodarse a los imperativos de la acción emprendida. Las entradas en el Paraguay prosiguieron hasta que se logró entablar la comunicación con el Alto Perú que, a fin de cuentas, no resultó fructuosa por dificultades de orden natural.

La capitulación celebrada con Jaime Rasquin, en la villa de Valladolid, a 30 de diciembre de 1557, fija en términos elevados los ideales religiosos y políticos que habían de orientar la penetración española en el Nuevo Mundo, de acuerdo con las nuevas conclusiones doctrinarias y la evolución del problema de las conquistas a más de medio siglo de haberse iniciado. En efecto, la razón por la que se

(13). — Lafuente Machain, *op. cit.*, pp. 541-545.

capitula es, según el citado documento, para que las gentes de las provincias del Río de la Plata:

"vengan en conocimiento de dios nuestro señor y sean traídos al gremio de nuestra santa fe católica, enviando personas religiosas para que los doctrinen, y otras personas buenos cristianos nuestros vasallos para que habiten y conversen con los dichos naturales y para que con su trato y conversión más fácilmente sean doctrinados en nuestra santa fe católica y reducidos a buenos usos y costumbres y a perfecta policía".

En cuanto al problema intrínseco de la conquista, o sea, el uso de la fuerza para vencer la resistencia que pudieran oponer los indios a los españoles, se pronuncia así el documento que comentamos:

"si los naturales se pusieren en defender la dicha población o poblaciones que habéis de hacer, se les dé a entender que no queréis allí poblar para les hacer mal ni daño ni tomarles sus haciendas, si no para tener amistad con ellos y enseñarles a conocer a dios nuestro señor ya vivir políticamente y en la ley de Jesucristo por la cual se salvarán".

Amonestados tres veces en distancia de tiempo que pareciere, y dado a entender por lengua y religiosos, si no obstante no quisieren permitir el establecimiento de las poblaciones, se procurarían hacer éstas defendiéndose de los naturales, sin causar más daño que el que fuere menester para la defensa y para hacer y conservar tales poblaciones .

Después de poblado el lugar, los religiosos y otras buenas personas procurarían apaciguar a los naturales, contratando y comunicando con ellos.

Al fin de la capitulación se expresa que se darían a Rasquin las ordenanzas e instrucciones hechas sobre poblaciones y pacificaciones y tratamiento de indios (14).

¿De qué ordenanzas e instrucciones se trata? Ya en la cédula de Valladolid de 4 de noviembre de 1552 relativa a la suspensión de las

(14). — Obra en preparación por el Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires sobre fundación de ciudades en el Río de la Plata. AGI. Sección V. Audiencia de Buenos Aires. Registros de oficio y partes. Reales órdenes... Años 1534-1617. Leg. 1. Libro 3. Fols. 1-3. Puede consultarse también el texto impreso en DII, t. 23, p. 273.

conquistas y descubrimientos en el Plata se alude a "las leyes y ordenanzas por el rey hechas cerca del buen tratamiento de los naturales". Ahora bien, entre la provisión de Granada de 1526 y estos años de 52 y 57, el cuerpo principal de disposiciones sobre indios y conquistas era el correspondiente a las Nuevas Leyes dadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542. Es cierto que se habían derogado algunos de sus capítulos a causa de la resistencia que opusieron los conquistadores y pobladores de Indias, pero buena parte del código seguía en vigor. Ya vimos, por otra parte, las instrucciones que gobernando en El Perú el licenciado Pedro de La Gasca se dieron, el 20 de diciembre de 1548, a Diego Centeno para la conquista y gobernación del Paraguay (15).

Si se compara el método de penetración aceptado en 1557 con el prescrito en las ordenanzas de Granada de 1526 de observará cierto cambio.

Porque en la capitulación de Rasquin ya no se alude al requerimiento; y si bien la población de los españoles se puede hacer a pesar de la resistencia de los naturales, sólo se permite la guerra defensiva, sin mención de esclavitud; y debe notarse también que en este documento ya se emplea el término de "pacificación".

En disposiciones sucesivas, — como la dada en Valladolid, el 15 de julio de 1559 a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, sobre nuevos descubrimientos y poblaciones; la de Madrid, del 16 de agosto de 1563, al licenciado Lope García de Castro, para guardar en los descubrimientos y poblaciones por tierra y por mar; y la provisión datada en Aranjuez, a postrero de noviembre de 1568, para el virrey del Perú, don Francisco de Toledo, sobre la orden que ha de tener y guardar en los nuevos descubrimientos y poblaciones, así por mar como por tierra — se fué perfeccionando esta legislación, hasta llegar a disponer en las famosas ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones dadas por Felipe II en el Bosque de Segovia, el 13 de julio de 1573:

"los descubrimientos no se den con título y nombre de conquistas, pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad como deseamos, no queremos que el nombre dé ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios".

Se adoptarían asimismo precauciones para asegurar una relación pacífica con los indios, dando preferencia al método evangélico de

(15). — Véase anteriormente, p . 69.

penetración siempre que fuera posible, encargando el respecto a las personas y bienes de los indios, ordenando al caudillo que cñiera sus actos a las instrucciones y leyes; pero también se mantuvo el sistema de costas privadas para llevar a cabo las expediciones (16).

No ha de concederse, sin embargo, una valoración absoluta al cambio de ideas y de leyes que se operaba en la corte española, si atendemos al curso de los acontecimientos en el Río de la Plata. En primer término, a causa de la enorme distancia, algunos de los documentos reales llegaron con notoria tardanza; otros no tuvieron aplicación efectiva en las provincias de que tratamos. Surge así cierta disparidad entre la evolución del criterio metropolitano y la historia que se vivía en estas apartadas comarcas.

Cuando el licenciado Juan de Torres de Vera y Aragón, oidor de la Audiencia de La Plata, en quien había recaído la gobernación del Río de la Plata, nombró por su lugarteniente a Juan de Garay, en la ciudad dicha, a 9 de abril de 1578, le mandó:

"y pueda conquistar y traer de paz e al servicio y obediencia de su majestad todas las provincias e indios que pudiere, procurando que las dichas provincias vengan de paz, haciéndoles los aperebimientos que su majestad quiere y manda, e dándoles a entender que el fin de su majestad es su conversión, salvación y enseñamiento de nuestra santa fe católica y que han de ser bien tratados y todas las demás amonestaciones que fueren necesarias para que con menor rigor se les predique el sagrado evangelio de nuestro señor Jesuscristo; e no lo queriendo recibir y admitir y servir de paz, les haga la guerra con la gente que para ello juntare, procurando hacer la conquista e pacificación de las dichas provincias como más convenga al servicio de su majestad y bien de las dichas provincias y con menos daño de los naturales..." (17).

Es cierto que de conformidad con las ordenanzas de 1573 no autoriza Torres de Vera la esclavitud por guerra ni olvida las recomendaciones reales acerca de la sujeción pacífica. Pero, en cambio, usa simultáneamente las expresiones "conquista e pacificación", no obs-

(16). — *DII.* VIII, 484 ss. y XVI, 142-187. Un resumen en *Las instituciones jurídicas...*, *cit.*, pp. 116 y 159 ss. Sobre las disposiciones anteriores a las de 1573 que se citan en el texto, véase la segunda edición de la obra acabada de mencionar, pp. 463, 469 y 472.

(17). — *Anales de la Biblioteca*, Buenos Aires, 1915, X, 121.

tante lo dispuesto por Felipe II acerca de la preferencia que debía concederse al término de "pacificación". Además, Torres de Vera, remedando en cierta medida al antiguo requerimiento de los Reyes Católicos, estima que si los indios no quieren recibir el evangelio y servir de paz, se les podrá hacer guerra, si bien con el menor daño posible.

No incluí en este estudio las noticias correspondientes a regiones vecinas a la jurisdicción del Plata sino en la medida en que son indispensables para comprender la historia de ésta. Pero a fin de mostrar las dificultades que ofrecía la conquista de los indios en torno de la ciudad de Córdoba (Tucumán), semejantes por cierto a las que surgían en otras comarcas que abarca nuestro estudio, conviene citar la declaración del testigo Andrés de Contreras, examinado en una información que se tomó en dicha ciudad, en noviembre de 1589. Explica que los españoles han tenido algunos encuentros con los naturales,

"buscándolos por las peñas y cerros donde habitan por no dar la paz y ser dotrinados y la conquista de ellos ser tan trabajosa por ser indios que no tienen pueblos formados sino divididos de uno en uno en las concavidades de las peñas donde hacen sus moradas y que esto sabe e lo ha visto este testigo como uno de los que ha ajudado a correr la tierra y conquista de los naturales".

Aclara también que padecen pobreza los vecinos de la ciudad a causa de no darles tributos los indios, los cuales, aunque quisieran, no los podrían dar (18) .

No era lo mismo sujetar a estos hombres dispersos que a sociedades indígenas sedentarias y bien constituidas; ni las recomendaciones piadosas de las ordenanzas de Felipe II habían tenido fuerza suficiente para desterrar del vocabulario de los soldados de Indias la palabra conquista, tan cercana a los hechos que vivían.

Hacia 1607, el gobernador Hernandarias representó al rey que no había medio de reducir por armas a los 150.000 indios del Guairá, exentos de los españoles de Ciudad Real y Villarrica, pues

"aunque acuden... a estos pueblos de paz", solamente "sirven cómo y cuándo les parece; porque los españoles no tienen fuerza para poderlos conquistar ni sujetar" (19).

(18). — *Anales de la Biblioteca*, Buenos Aires, 1915, X, 233.

(19). — AGL., 74-4-12. Cit. por P. Hernández, *Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*, Barcelona, 1913, p. 7.

A lo cual respondió el monarca:

"Y acerca de esto ha parecido advertiros, que aun cuando hubiere fuerzas bastantes para conquistar dichos indios, no se ha de hacer sino con sola la doctrina y predicación del Santo Evangelio, valiéndoos de los religiosos que han ido para este efecto" (20).

Estos ecos del problema del justo título en la región del Plata, así como la oposición entre los métodos de la guerra y del apostolado, cobran mayor vigencia a causa de la actividad de los misioneros jesuítas en el área.

El Obispo fray Reginaldo Lizárraga escribe, en septiembre de 1609, que ahora dos años salió de esta ciudad (de Asunción) para Xerez, don Antonio de Añasco, teniente de gobernador y capitán general, con soldados de escolta. Algunos naturales reducidos, y en parte cristianos, le pidieron que castigase a ciertos caribes llamados "guatues", que habían cogido las comidas y muerto y cautivado a algunos de los indios reducidos. El teniente los castigó y cautivó algunos, pero los padres de la Compañía consideraron el castigo injusto y opinaron que los españoles debían devolver los indios llevados a la ciudad (de Asunción). El Obispo manifestó que a Su Majestad y a sus gobernadores y a quien éstos lo cometiesen competía defender a sus vasallos y que el castigo y guerra fueron justos. El rector jesuíta Antonio de Lorenzana respondió al Obispo (cuando éste le dijo que Su Majestad era tan señor de las Indias y Tierra Firme, etc., y que tenía el mero mixto imperio de lo uno y de lo otro igualmente) que Su Majestad

"no tenía derecho a estos reinos sino a enviar predicadores del evangelio",

lo cual el Obispo le contradijo un poco ásperamente, diciéndole que no dijese tal, por ser muy mal dicho. Esta escena ocurrió entre el Obispo, el Rector jesuíta otro compañero de éste, el Padre Josepe, italiano. Los jesuítas no querían absolver en confesión a los soldados que habían ido con Añasco y aun pedían a los enfermos que declarasen ante escribano que la guerra había sido injusta (21).

(20). — AGI., 74-4-1. *Loc. cit.*

(21). — Recoge el episodio Blas Garay, *El comunismo de las misiones de la Compañía de Jesús en el Paraguay*, Madrid, 1879, pp. 129-131. Sobre incidentes semejantes en 1614, en la versión de los jesuítas, cf. *Documentos para la Historia Argentina*, Buenos Aires, 1927, XIX, pp. 305, 312-321.

En la carta anua del provincial jesuíta Diego de Torres, fechada en Santiago de Chile, el 5 de abril de 1611, explica que ha llegado a este gobierno (del Río de la Plata), un caballero muy cristiano y afecto a la Compañía, don Diego Marín Negrón. Y aunque es gran soldado, ha escrito a Su Majestad que no trate de enviar otros soldados para las conquistas de infieles que los padres de la Compañía, ni hacer guerra con otras armas que con el Sancto Evangelio,

"y cierto no hay otro camino ni mas seguro ni mas breue"
(22).

De esta suerte, a pesar de la distancia, la presencia de estos religiosos cultivados y combativos proyectaba en el Río de la Plata las disputas sobre el justo título, el derecho de conquista y la primacía del apostolado, dándoles sin embargo un carácter muy concreto y práctico, "sobre el terreno" como dirían hoy los antropólogos.

Más tarde, al redactarse la *Recopilación* de 1680, la ley 9, título 4, libro 3, dispuso que

"no se pueda hacer, ni se haga guerra a los indios de ninguna provincia para que reciban la santa fe católica o nos den la obediencia, ni para otro ningún efecto".

La ley 23, título 7, libro 4, prevenía que, en caso de que los indios se opusieran a la población, los españoles la harían, sin tomar de lo que fuera particular de los indios, y

"sin hacerles más perjuicio del que fuere inescusable para defensa de los pobladores y que no se ponga estorbo a la población".

Es decir, subsistía en el ámbito legal el sistema de pacificación implantado por las ordenanzas de 1573.

* *

*

SILVIO ZAVALA. Embajador de México en Francia, Doctor en derecho, historiador.

Silvio ZAVALA nació el 7 de febrero de 1909, en Mérida, Estado de Yucatán, México.

(22). — *Documentos para la Historia Argentina*, Buenos Aires, 1927, XIX, p. 86.

Colaborador en la Sección Hispanoamericana del Centro de Estudios Históricos de Madrid (1933-1936); Fundador y Director de la "Revista de Historia de América" (1938-1965); Director del Museo Nacional de Historia del Palacio de Chapultepec (1946-1954); Presidente de la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (1947-1965); Miembro titular de El Colegio Nacional de México (1947); Miembro del Consejo Ejecutivo de la UNESCO (1960-1966); Presidente del Consejo Internacional de Filosofía y Ciencias Humanas (1965-1971); Presidente de El Colegio de México (1963-1966).

Silvio ZAVALA es autor de numerosas obras relativas principalmente a la historia del mundo hispanoamericano de los siglos XVI, XVII y XVIII, entre las que se cuentan: "América en el espíritu francés del siglo XVIII" (1949), "La Defensa de los Derechos del Hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)" (1963), y "El Mundo Americano en la Época Colonial" (1968).

Silvio ZAVALA es Doctor honoris causa de la Universidad Columbia de Nueva York (1954), Miembro honorario vitalicio de la Historical Association, Inglaterra (1956), Medalla de honor y Doctor honoris causa de la Universidad de Gante en Bélgica (1957), Doctor honoris causa de la Universidad de Tolosa, Francia (1965), Doctor honoris causa de la Universidad de Montpellier, Francia (1967), Oficial de la Orden Nacional francesa de Artes y Letras (1964), Premio Nacional de Letras, Sección de Historia, México (1969), Gran Oficial de la Legión de Honor, Francia, (1973).